

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO
PANEL VII

MI RANCHO, INC.
HNC VEROLO, CORP.
REST EL MEXICANO

Recurridos

v.

CARLOS I. PÉREZ
RIVERA

Peticionario

KLCE201602095

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E PE2016-0054

Sobre:
Procedimientos
Especiales;
Injunction Clásico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

El 10 de noviembre de 2016, los señores Carlos Pérez Rivera y Juan Machuca Ramos (los Peticionarios) presentaron ante nuestra consideración un *recurso de Certiorari*. En el mismo, nos solicitan que *expidamos* el auto y *revoquemos* la *Resolución* emitida el 12 de agosto de 2016, y notificada el día 25 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario denegó la *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda por Falta de Capacidad* presentada por los Peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *expedimos* el auto solicitado y *confirmamos* el dictamen recurrido.

-I-

El 10 de marzo de 2016, Verolo Corporation h/n/c Restaurante El Mexicano (Verolo o la parte Recurrída) instó una *Demanda* sobre Injunction Estatutario contra el señor Carlos I. Pérez Rivera y el señor Juan Machuca Ramos. En la misma, Verolo

alegó que poseía mediante el sistema de franquicias los derechos para la operación de restaurantes para la venta de comidas mexicanas en distintas áreas de Puerto Rico. Agregó que el 17 de octubre de 2007 suscribió un contrato de franquicia con el señor Pérez Rivera, para operar el establecimiento localizado en la Ave. Rafael Cordero, del Centro Comercial San Antonio #233 en Caguas, por el término de veinte (20) años, es decir, hasta el 17 de octubre de 2027. Alegó que como parte de las cláusulas del referido contrato, el señor Pérez Rivera le pagó la cantidad de \$121,000.00, pagaderos en plazos de \$2,000.00 mensuales y el pago de 3% por concepto de regalías (“royalties”) durante la vigencia del contrato. Añadió que las partes se obligaron a mantener la calidad de los productos acorde con el estándar pre-establecido por el concesionario de la franquicia y a cumplir con los métodos de inventario, control de operaciones, contabilidad y manuales de prácticas y políticas de negocio pactados. Asimismo, planteó que durante el mes de noviembre de 2015, el señor Pérez Rivera traspasó a un tercero (al señor Machuca Ramos) la operación del negocio, sin notificación o aceptación previa de Verolo. Arguyó además, que el señor Machuca Ramos dejó de pagar las regalías pactadas en el contrato de franquicia y que en la actualidad el establecimiento tenía el logo y nombre “Los Mexicanos I”, el cual contenía los mismos diseños y colores del logo precedente. Añadió que lo anterior, ocasionaba confusión e inducía a engaño a la clientela, lo que afectaba la reputación comercial y pecuniaria de la marca. En vista de lo anterior, Verolo reclamó que se ordenara la eliminación del logo de “Los Mexicanos I” del establecimiento y las regalías pactadas en el contrato de franquicia, dejadas de pagar por los Peticionarios. En su defecto, Verolo solicitó que se decretara la cancelación del contrato con las entregas de los manuales, procedimientos y otros secretos de

negocios en posesión de los Peticionarios, así como el resarcimiento por los daños económicos, más honorarios.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2016, el señor Pérez Rivera y el señor Machuca Ramos presentaron conjuntamente *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda por Falta de Capacidad*. En la misma, alegaron que el 18 de octubre de 2014, el Departamento de Estado había cancelado el certificado de incorporación de Verolo, por lo que ésta última carecía de capacidad jurídica para demandar. En apoyo de sus argumentos, sostuvieron que al momento de instada la demanda de epígrafe, Verolo Corporation, había dejado de existir, por lo que no tenía personalidad jurídica, ni capacidad en ley para instar cualquier acción judicial o solicitar remedio alguno. Examinado dicho escrito, el 13 de mayo de 2016, el TPI dictó *Orden* en la que requirió a Verolo mostrar su posición en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por los Peticionarios. Así pues, el 1 de junio de 2016, Verolo presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que aludió al Artículo 9.08 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico y sostuvo que poseía capacidad jurídica para promover la demanda de epígrafe.

Considerados los escritos, el 12 de agosto de 2016, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por los Peticionarios. En desacuerdo, el 9 de septiembre de 2016, los Peticionarios presentaron *Moción de Reconsideración a tenor Regla 47 y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*. Posterior a ello, el 29 de septiembre de 2016, Verolo presentó *Moción Solicitando Sustitución de Parte*, a los fines de sustituir la parte demandante del caso de epígrafe por Mi Rancho, Inc. h/n/c Verolo, Corp. y el “Restaurant El Mejicano.” Examinadas ambas mociones, el 5 de octubre de 2016, el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de sustitución de parte y

No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, así como la solicitud de determinaciones de hechos adicionales.

Inconformes, el 10 de noviembre de 2016, los señores Pérez Rivera y Machuca Ramos presentaron el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, señalan la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la Solicitud de Desestimación de la Demanda por falta de capacidad jurídica de Verolo aun cuando la corporación fue cancelada en el año 2014.

Transcurrido el término reglamentario sin que la parte Recurrida compareciera, atendemos el presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

a. Recurso de certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1

de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido al pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

b. Corporaciones

El Art. 27 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 101, establece que son personas jurídicas:

(1) Las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

(2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley le conceda personalidad jurídica.

Asimismo, nuestro Código añade que las corporaciones, compañías o asociaciones, a que se refiere el inciso anterior, “se regirán por las disposiciones legales que les sean aplicables, por sus cláusulas de incorporación y por su reglamento, según la naturaleza de cada una de ellas.” 31 LPRA sec. 102. De acuerdo con la Ley General de Corporaciones, una corporación tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estas últimas personas naturales o jurídicas. 14 LPRA sec. 1106; *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968).

No obstante, la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico contempla las causas de extinción de la existencia corporativa. En lo pertinente, esta Ley dispone en su Artículo 16.11 que la existencia corporativa cesará cuando “la corporación no cumpla con las disposiciones de esta Ley y el Secretario de Estado emita

una determinación de disolver la corporación.” 14 LPRA sec. 3881(d).

El Artículo 9.08 de la Ley General de Corporaciones confiere continuidad a la existencia corporativa una vez extinguida. En cuanto a ello, el precitado artículo delimita lo siguiente:

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). (Énfasis nuestro) 14 LPRA. § 3708.

Respecto al artículo anteriormente citado, el Profesor Carlos Díaz Olivo analiza e interpreta que “[u]na vez se dispone la disolución de la corporación y antes de que transcurra el plazo de tres años dispuesto en el Artículo 9.08, la corporación puede presentar y ser objeto de demandas y reclamaciones. Luego de transcurrir estos tres años, esta posibilidad desaparece.” C. Díaz

Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, 2016, pág. 382.

c. Regla 15.1 de Procedimiento Civil

Como norma general, todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama. Véase, Regla 15.1 de Procedimiento Civil de 2009. No obstante, la propia Regla 15.1 de Procedimiento Civil enuncia la excepción a la norma general. En cuanto a ello, la precitada Regla expresamente dispone lo siguiente:

[...] No se desestimará un pleito por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho. (Cita omitida) 32 LPRA Ap. IV R. 15.1.

Sobre lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la última parte de esta Regla tiene el propósito de evitar la pérdida de un derecho y la comisión de una injusticia, “permitiéndose que, mediante enmienda, se ratifique o se sustituya al titular del derecho y que la enmienda se retrotraiga al inicio del pleito, aun cuando el término prescriptivo ya hubiese vencido al momento de presentarse la enmienda.” *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 905 (2000). Según lo ha expresado nuestro Más Alto Foro, esta disposición es cónsona con la política pública que consistentemente se ha adoptado en nuestro ordenamiento jurídico de “liberalidad en la interpretación y aplicación de las reglas y normas procesales a favor de que los casos se diluciden y resuelvan en los méritos.” *Allende Pérez v. García*, supra, págs. 905 – 906; véase también, *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93 (1998).

-III-

De inicio, resulta meritorio señalar que al evaluar la *Resolución* recurrida bajo el marco normativo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que los Peticionarios recurren de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la moción de desestimación recurrida. Por lo tanto, estamos ante un dictamen interlocutorio susceptible de revisión judicial bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que al revisarse bajo los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos mueve a ejercer nuestra facultad discrecional y *expedir* el auto solicitado.

En el presente recurso, los Peticionarios alegan que el foro primario erró al denegarles su solicitud de desestimación. En apoyo de sus argumentos, sostienen que Verolo, carecía de personalidad jurídica para instar la acción de epígrafe en su contra, ya que el Departamento de Estado había cancelado dicha corporación desde el 18 de octubre de 2014. Según la postura de los Peticionarios, el Artículo 9.08 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, solamente confiere continuidad a la existencia de una corporación extinta para que ésta pueda continuar con pleitos que hayan sido instados mientras poseía personalidad jurídica, es decir, previo a su disolución o extinción. A tenor con lo anterior, sostienen que el referido artículo no le es de aplicación a Verolo, ya que ésta última instó la demanda de epígrafe luego de haber sido cancelada por el Departamento de Estado. *No le asiste la razón.*

Según discutimos anteriormente, la Ley General de Corporaciones, *supra*, reconoce que las corporaciones tienen personalidad jurídica propia y por ende, pueden demandar o ser demandados. No obstante, según delimitadas por la propia ley, existen causas específicas por las cuales la existencia corporativa

cesa, entre ellas, el que la corporación no haya cumplido con las disposiciones de la Ley General de Corporaciones y el Secretario de Estado emita una determinación de disolver la corporación, como ocurrió en este caso. Ahora bien, nuestro análisis sobre el lenguaje esbozado en el Artículo 9.08 de la Ley General de Corporaciones sostiene que el mismo le confiere continuidad a la existencia corporativa por un plazo de tres (3) años desde la extinción o disolución de la corporación, para que ésta **pueda presentar** y ser objeto de demandas y reclamaciones dentro del referido plazo. Acorde con lo anterior y contrario a lo alegado por los Peticionarios, Verolo tenía capacidad para instar la demanda de epígrafe, por virtud del Artículo 9.08 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, *supra*.

Sin embargo, el expediente judicial ante nuestra consideración revela que el 22 de marzo de 2012, Mi Rancho, Inc. adquirió los activos, pasivos, responsabilidades y compromisos de VEROLO, Inc.¹ Siendo ello así, es Mi Rancho, Inc., la entidad corporativa con el interés para exigir el derecho que se reclama en la demanda de epígrafe y no Verolo. No empece lo anterior, ello de por sí, no da paso a la desestimación del pleito, según pretenden los Peticionarios.

Según mencionamos, la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, categóricamente dispone que cuando un reclamante no sea la persona con el interés en ley para exigir el derecho que se reclama, ello no implica que la acción incoada deba ser inmediatamente desestimada. *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 11 (1993). La referida regla permite que, dentro de un término razonable, la parte con interés ratifique el pleito y se una, o se sustituya en lugar del promovente. A tenor con lo anterior, se desprende del expediente ante nuestra consideración que el día 29

¹ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 21.

de septiembre de 2016, Verolo solicitó al TPI la sustitución de parte por Mi Rancho, Inc. al amparo de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual el foro primario permitió el 5 de octubre de 2016.²

Por consiguiente, habiéndose aceptado la sustitución de parte de la corporación con interés del derecho reclamado, colegimos que *no erró* el foro primario al denegar la solicitud de desestimación instada por los Peticionarios.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto solicitado y *confirmamos* el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 38.